

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que mediante providencia del 16 de junio de 2022, se admitió la contestación a la demanda por parte del curador ad-litem de la demandada y se corrió en traslado de la nulidad incoada; la apoderada de la demandante en escrito allegada el 1 de julio de 2022, y frente a la nulidad propuesta indicó que el poder otorgado por la demandante le fue concedido mediante mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el mes de marzo de 2021, adjuntando los pantallazos de la trazabilidad del poder.

Va para decidir.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PATRICIA QUINTERO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS
RADICADO:	170013103002-2021-00116-00

Auto I. # -2022

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la **NULIDAD** por indebida representación, interpuesta por la Curadora Ad-Litem de la Sociedad demandada.

ANTECEDENTES

La Curador Ad-Litem de la demandada **SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS** solicitó nulidad, con base en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Como sustento de la nulidad propuesta, arguyó la Curadora Ad-Litem que la doctora LAURA STEPHANIA MARROQUIN ATEHORTUA carece de poder

para representar a la accionante, si se tiene en cuenta que el escrito que fue arrimado al expediente con la demanda, no cumple con lo previsto en el artículo 74 del CGP y que tampoco se acata el contenido del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El día 16 de junio de 2022, se corrió en traslado de la parte demandante, por el término de tres días, del incidente de nulidad propuesto por la Curadora Ad-litem de la Sociedad demandada.

Al descorrer el traslado de la nulidad propuesta, la parte actora adujo que el poder otorgado por la señora PATRICIA QUINTERO GONZALEZ, para su representación en el presente proceso judicial, le fue conferido mediante mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el mes de marzo del año 2021; como prueba anexó los pantallazos de su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en el cual se observa el mensaje de datos por medio del cual fue enviado el poder y el contrato de prestación de servicios, que le avalaron para representar judicialmente a la demandante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Debe entrar el Despacho a determinar si se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., respecto a que la apoderada carece de poder para representar a la demandante.

El tratadista Lino Enrique Palacio define la nulidad procesal como la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., encuentra el despacho que la Curadora Ad-litem de la Sociedad demandada, se encuentran debidamente legitimada para proponer la nulidad por indebida representación; así mismo, invocaron una de las causales que taxativamente señala la norma procesal; en este caso concreto, la prevista en el numeral 4 del artículo 133 ibidem de la obra en cita.

De la prueba aportada por la apoderada de la demandante se puede concluir que la señora PATRICIA QUINTERO GONZÁLEZ allegó la trazabilidad del poder a ella otorgado, donde se evidencia que el día 20 de marzo de 2021, ella remitió a la accionante el poder y el contrato de prestación de servicios para que el mismo fuera firmado; posteriormente el 24 de marzo de 2022 fue remitido el poder y el contrato de prestación de servicios de la demandante a la apoderada actora; el 1 de julio de 2022, se remitió por parte de la apoderada nuevamente el poder al correo electrónico de le ejecutante, teniendo en cuenta que el otro poder lo fue del correo electrónico de su esposo, y el mismo día fue remitido nuevamente a la apoderada.

Resulta palmario de lo antes discurrido, que el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante si tiene la trazabilidad y cumple con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, por tanto, se advierte que la togada si está facultada para representar a su poderdante en los términos del poder conferido.

Acorde a lo antes esbozado, no existe mérito alguno para declarar la nulidad por falta de representación de la demandante por parte de su apoderada que alegó la Curadora Ad-litem de la Sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la **NULIDAD** invocada por la Curadora Ad-litem de la demandada **SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RUIZ**, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No. 052 <u>DEL 29 DE JULIO DE 2022</u>  ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria
--